

EL DELITO DE EVASIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE EL USO DE CRIPTOMONEDAS

Por Ezequiel Goldes*

I. Introducción.

La propuesta de este trabajo consiste en analizar si, de acuerdo a la descripción típica prevista para el delito de evasión (art. 1 del Régimen Penal Tributario, ley 27.430), la tenencia y operaciones sin declarar realizadas con criptomonedas pueden quedar abarcadas por ese tipo penal.

A tal fin, se tomará como eje el impuesto sobre los bienes personales y, además, se mencionarán algunos de los problemas que se pueden dar a partir de la inclusión del término "monedas digitales" en la ley 27.430 que, entre otras cosas, regula el impuesto a las ganancias.

Es importante mencionar que existen muchas criptomonedas a nivel mundial, por lo que sería materialmente imposible abarcar cada una de ellas. Por ello, este trabajo se enfocará, por diferentes motivos, en el "bitcoin". En primer lugar, por ser la primera criptomoneda en crearse; en segundo lugar, por ser la de mayor cotización; y en tercer lugar, por su importancia y popularidad, incluso entre personas ajenas a estas nuevas tecnologías.

En líneas generales, podemos adelantar sobre el impacto de las criptomonedas en la criminalidad, que la tecnología que utilizada puede favorecer la comisión de determinados delitos, entre los más frecuentes, el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la evasión tributaria. Por ello, diferentes organismos a nivel internacional han puesto el foco desde hace años en la prevención y sanción de estos delitos¹.

* Abogado y Especialista en Derecho Penal, UBA. Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra, España. Doctorando en la Universidad de Barcelona. Docente en la Facultad de Derecho de la UBA y Funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Agradezco la colaboración en materia tributaria del Dr. Juan Carlos Goldes, como así también las correcciones y recomendaciones brindadas por el Dr. Emilio Cornejo Costas para lograr esta publicación.

¹ A tal fin, el GAFI publicó dos reportes en los que analiza los riesgos provenientes del uso de las criptomonedas en el lavado de dinero, como así también una guía para identificar y prevenir delitos mediante el uso de las monedas virtuales. Al respecto ver: "FATF Report: Virtual

Esta problemática es muy reciente, toda vez que desde el surgimiento del bitcoin en adelante han pasado poco más de diez años, por lo que aún no se cuenta a nivel internacional con un sistema de prevención adecuado para este tipo de conductas.

De esta manera, la idea será presentar las principales características que posee el bitcoin -las cuales muchas de ellas coinciden con otras criptomonedas- de un modo sencillo para el lector, sobre todo para aquellas personas que no estén familiarizadas con esta tecnología. Asimismo, se mencionarán por qué esas características resultan atractivas para quienes desean evadir el pago de impuestos, y cuáles podrían ser las dificultades al momento de investigar y encuadrar esas conductas conforme el tipo penal de evasión tributaria.

Sentado ello, se describirá si existe algún problema al encuadrar estas conductas de acuerdo a la tipicidad del delito de evasión. Una vez que se tenga la base informativa acerca de las criptomonedas y el delito de evasión tributaria, se analizará la temática en conjunto con el fin de desgranar los problemas de interpretación y los planteos judiciales que podrían realizarse en este aspecto.

2. Surgimiento del bitcoin.

En el mes de noviembre del año 2008 se publicó un trabajo llamado "*Bitcoin: a peer-to-peer electronic cash system*"², cuya autoría fue adjudicada a Satoshi Nakamoto. Si bien el texto se le

Currencias. Key definitions and potential AML/CFT risks" de junio de 2014 y "FATF Guidance for a risk-based approach to virtual currencies" en junio del 2015, ambas disponibles en www.fatf-gafi.org. También la "United Nations Office on Drugs and Crime" (UNODC), una agencia de las Naciones Unidas, publicó el informe "Basic Manual on the Detection and Investigation of the Laundering of Crime Proceeds Using Virtual Currencies" de junio de 2014. La OCDE en su reciente informe: "Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues" publicado el 12/10/2020, disponible en: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>.

Finalmente, la titular del Banco Central Europeo (BCE) ha manifestado su deseo de regular el uso del bitcoin: <https://elpais.com/economia/2021-01-13/el-bce-pide-una-regulacion-global-del-bitcoin-por-tratarse-de-un-activo-altamente-especulativo.html>.

² NAKAMOTO, Satoshi: "Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario" (versión en español), disponible en el sitio web: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

adjudica a Nakamoto, se desconoce realmente quién es y, más aún, si se trata de una sola persona o de un grupo de personas³ que expuso en ese trabajo una nueva e innovadora tecnología que comenzó como un sistema de pagos en una base de datos distribuida. El sistema se implementó recién a partir del mes de enero del año 2009.

Cabe recordar que durante el año 2008 se produjo una gran crisis financiera, con epicentro en los Estados Unidos pero con consecuencias en todo el mundo, en donde muchas empresas quebraron, como así también entidades bancarias y financieras. A partir de ahí fue el puntapié inicial para el comienzo de esta nueva tecnología.

En el texto mencionado anteriormente, Nakamoto explica las bases para la creación de un sistema de libre acceso a través de internet, en el que cada persona pueda efectuar operaciones de manera descentralizada; es decir, sin intermediarios y sin tener que afrontar los elevados costos existentes para cada transacción.

Asimismo, cada transacción quedaría registrada en un sistema denominado "*Blockchain*", al que podemos asimilar a un sistema contable donde se registran todas las operaciones que se realizan. Este registro es público, cualquier persona con acceso a internet puede ingresar y observar en tiempo real las transacciones que se realizaron, no así la identidad de las personas que las efectuaron.

2. a) ¿Qué es el Bitcoin?

Se considera al bitcoin como un activo financiero que nos permite realizar transacciones dinerarias entre miembros de una comunidad que acepten su valor. Como moneda no existe físicamente; es digital y viene representado por una serie alfanumérica⁴.

También se lo define como una moneda digital o electrónica. Así, se sostiene que "*Bitcoin es una moneda electrónica*".

³ Existen diversas teorías acerca de Satoshi Nakamoto. Al respecto ver: CANNUCCIARI, Christopher (2016), "Banking on Bitcoin", Estados Unidos de América, disponible en la plataforma "Netflix".

⁴ BOAR, Andrei: "Descubriendo el Bitcoin", Ed. Profit, Barcelona, 2018, pág. 23.

*descentralizada*⁵ o también, en cuanto a su naturaleza jurídica, que son bienes⁶.

Hoy en día podemos decir que bitcoin es una de las tantas criptomonedas que existen a nivel mundial. Fue la primera de su tipo, es la más conocida por el público ajeno a ese ámbito y, en términos económicos, es la que posee la cotización más alta en dinero fiat⁷.

Ahora bien, así como no existe una definición unificada de bitcoin, tampoco la hay respecto a qué es una criptomoneda. Al menos inicialmente, podría decirse que se trata de un medio digital de intercambio, que utiliza la criptografía para asegurar las transacciones financieras, controlar la creación de nuevas criptomonedas y verificar la transferencia de activos⁸.

Hice referencia a "medio digital" para evitar utilizar el término "moneda", pues tampoco resulta del todo claro si podría encuadrarse a las criptomonedas como "monedas" en sentido estricto⁹.

Por un lado, la complejidad surge porque se trata de un sistema novedoso que nada tiene que ver con lo que habitualmente utilizamos en nuestra vida cotidiana para realizar transacciones. De ahí que, según como cada uno lo vea, se asimile a diferentes conceptos que integran el área de la economía.

Por otro lado, debido a la falta de regulación uniforme. En este sentido, debe destacarse que en muchos países no existe regulación; mientras que, en aquellos que sí existe, se alude a las criptomonedas como "moneda virtual", "moneda digital", "activo digital", "cripto activo", "criptomonedas", por mencionar solo algunos términos.

⁵ ELBITCOIN.ORG: "Bitcoin. La Moneda del Futuro", Unión Editorial, Madrid, 2013, pág. 28.

⁶ ERASO LOMAQUIZ, Santiago E: "Las monedas virtuales en el Derecho Argentino. Los Bitcoins", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, AR/DOC/4070/2015.

⁷ Según el Banco Central Europeo, "dinero fiat" es cualquier moneda legal diseñada o emitida por una autoridad central. Confr. "Virtual Currency Schemes", octubre de 2012, pág. 9, disponible en www.ecb.europa.eu, ISBN: 978-92-899-0862-7(online).

⁸ LANSKY, Jan: "Possible State Approaches to Cryptocurrencies", Journal of Systems Integration, 2018-9-19.

⁹ Las tres funciones económicas asociadas al dinero y/o moneda son: 1) medio de cambio, 2) unidad de cuenta, y 3) unidad de reserva. Por ello, para asimilar las criptomonedas a una moneda común o al dinero, sería necesario que cumpla con esos 3 requisitos (OCDE, 2020).

Sin embargo, tal como mencioné anteriormente, el bitcoin es un tipo de criptomoneda aunque no es el único. Hoy en día existen muchísimas criptomonedas a nivel mundial, cada una de ellas con diferentes características, aunque el punto de partida para su creación sea similar. Por ello, dada la cantidad existente y la diferencia que puede haber entre todas ellas, la caracterización que se hará a continuación se concentrará en el bitcoin.

2. b) Principales características del bitcoin.

1) Descentralizada: Significa que el bitcoin no cuenta con una autoridad central de control o supervisión, sino que es controlada por los propios usuarios. A ello hay que agregarle que se trata de una tecnología "*peer to peer*", es decir, de persona a persona, por lo que no existe una autoridad que controle y autorice las transacciones que se realizan con esta criptomoneda.

Para entender mejor este concepto de descentralización, debe tenerse en cuenta que cuando realizamos cualquier tipo de operación que no sea en efectivo (por ejemplo, mediante una tarjeta de débito, crédito o un sistema de pagos online), desde que se emite el pago hasta que efectivamente se acredita el monto en el destinatario, actúan intermediarios que validan y/o autorizan la transacción (por ejemplo, una entidad bancaria).

Ante cualquier inconveniente que se suscite en esa transacción -por ejemplo, una denuncia de fraude- la transacción puede anularse y/o revertirse, debido a la actuación de los intermediarios (bancos, emisores de tarjetas de crédito, etc). Esto no sucede cuando se opera con bitcoins, pues se trata de una transacción directamente entre dos personas, y una vez que aquella es realizada y confirmada, no es posible revertirla.

2) Convertible: Esta característica alude a que el bitcoin tiene un valor equivalente en una moneda real, por lo que se puede convertir en monedas de curso legal. Si una persona tiene un bitcoin, puede convertirlo en dólares, euros o pesos argentinos según la cotización del momento.

La cotización opera las 24 horas del día y se rige, entre otras cosas, por el juego de la oferta y la demanda. Incluso, en febrero de este año, Elon Musk -Director General de "SpaceX" y "Tesla Motors"-, realizó una gran inversión en bitcoins que provocó que

dicha criptomoneda alcanzara su precio récord hasta ese momento¹⁰.

3) Pseudoanónima: A diferencia de lo que se cree, las transacciones con bitcoins no son totalmente anónimas, sino que, en rigor, se trata de un pseudoanonimato. Todas las transacciones que se realizan con bitcoin quedan registradas en un sistema de registro público conocido como "*Blockchain*", en donde cualquier persona con acceso a internet puede ingresar y observar las transacciones que se hicieron.

Sucede que, para proteger la identidad de los usuarios de la red, la información IP nunca se almacena, y se utilizan las claves de cifrado en lugar de la información personal. La identificación del usuario es su dirección Bitcoin, por lo que a pesar de que todas las transacciones sean públicas, las partes involucradas permanecen en una suerte de pseudoanonimato¹¹.

De esta manera, cuando se realiza una transacción entre dos personas, no se podrán ver sus nombres y apellidos (u otro dato personal), sino que la única identificación será su dirección Bitcoin, la cual se compone de una secuencia aleatoria de 33 caracteres de números y letras¹².

4) Seguridad: Si bien no se puede garantizar un 100% de seguridad, lo cierto es que este sistema es muy seguro debido a la distribución, descentralización y encriptación de las transferencias de fondos. De esta manera, resulta muy difícil estafar al sistema, ya que cada transacción que se realiza debe ser aprobada mediante una ecuación denominada "*proof of work*" (prueba de trabajo), la cual consiste en un problema matemático de difícil solución que, una vez resuelto, valida la transacción y confirma el bloque en el registro público denominado "blockchain".

Es decir, al realizarse una transacción se constata -entre otras cosas- la dirección del emisor y el receptor, como así también si el emisor tiene fondos suficientes, todo ello con la finalidad de garantizar la transacción. La novedad es que esta tarea no la realiza un intermediario, sino que la hacen distintos actores¹³ del

¹⁰ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-55988372>.

¹¹ FALIERO, Johanna C: "Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, pág. 76.

¹² Para mayor ilustración, se puede visitar -entre otros- el sitio web www.blockchain.com.

¹³ Por ejemplo, mediante la actividad de "minería", la cual tiene sus propios incentivos y recompensas. Ver apartado 5).

sistema que luego validarán la transacción en el sistema contable de acceso público ("*Blockchain*").

5) Emisión: Esta característica se encuentra ligada con la descentralización. Las verdaderas criptomonedas -entre ellas el bitcoin- no son emitidas por ningún Estado o Banco Central, sino que la emisión depende del protocolo que se haya formulado para cada criptomoneda. Existe cierta confusión pues, cuando una persona compra un bitcoin, no significa que está comprando una nueva unidad de esa criptomoneda, sino que está comprando una de las tantas unidades que se encuentran en circulación en el mercado.

Hay dos métodos de creación de bitcoins: uno es la emisión directa, lo cual dependerá del protocolo existente para esa criptomoneda¹⁴. El segundo, mediante la actividad de minería.

La minería de Bitcoin es el proceso de creación de nuevos bitcoins, que se logra verificando transacciones en la red Bitcoin y registrándolas en la Blockchain. Cada vez que un minero logra registrar un nuevo bloque en la red, son recompensados con nuevos bitcoins¹⁵.

Además, debe tenerse en cuenta que en el caso de bitcoin, la emisión no es ilimitada. Según el protocolo establecido, cada vez se podrán emitir menos bitcoins y se limitó el número total de emisión a un total de 21 millones, lo que, de alguna manera, lo diferencia de las monedas fiduciarias en donde no existe límite de emisión y normalmente depende de la decisión de un estado.

6) Adquisición y resguardo: Un bitcoin se puede adquirir mediante la compra en moneda de curso legal en un "exchange" o casa de cambio habilitada a tal fin. También se pueden obtener bitcoins al recibir una transferencia directa desde otra dirección o, como se mencionó anteriormente, con el proceso de minado.

Una vez que se tienen los bitcoins, existen varias posibilidades, entre las que mencionaré las dos más comunes. Si se compraron los bitcoins en una casa de cambio virtual, se pueden dejar almacenados en ese lugar. Las claves para acceder a los bitcoins estarán en posesión del "exchange", quien solo podrá operar con ellos bajo la orden de su titular. Es la forma menos segura de guardarlos y se podría asimilar a lo que hoy en día es un banco comercial.

¹⁴ En el caso del bitcoin, el protocolo creado por Satoshi Nakamoto.

¹⁵ FALIERO, 2017, págs. 58-59.

Otra opción -más segura- es transferirlos a una "wallet" o billetera virtual, en donde cada persona será el custodio de sus criptomonedas y tendrá las claves necesarias para poder operar con ellas. Existen diferentes tipos de "wallet" según el nivel de seguridad de cada una de ellas. Cuanto más desconectada de la red virtual se encuentra la "wallet", más segura es, pues se encuentra menos expuesta a posibles ataques virtuales¹⁶.

2. c) Relación con la evasión tributaria.

Algunas de las características que mencioné anteriormente, las cuales son la esencia y fortaleza del sistema Bitcoin, son a la vez las principales herramientas de las que ciertas personas se valen para cometer actos ilícitos.

Esas mismas características también dificultan la prevención e investigación por parte de las autoridades policiales y judiciales ante la comisión de determinados delitos, por lo que, en definitiva, termina siendo una arista sobre la que es imprescindible trabajar, en aras de compatibilizar esta nueva tecnología que puede favorecer a mucha gente, sin que se convierta en un caldo de cultivo para potenciales delincuentes.

Los delitos que más suelen cometerse mediante el uso de criptomonedas son el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y diversos fraudes. Aquí me concentraré en la relación entre las criptomonedas y el delito de evasión tributaria.

3. Regulación en Argentina.

a) Impuesto sobre los bienes personales.

A diferencia de lo que ocurre con la ley de impuesto a las ganancias, la de bienes personales no hace mención a las "criptomonedas", "monedas digitales", "monedas virtuales" o algún término asimilable a ese tipo de activos.

Por ello, ante la falta de inclusión en la norma, se desprenden tres posibles interpretaciones respecto de la gravabilidad de este tipo de activos en el impuesto sobre los bienes personales.

En primer lugar, se podría sostener que las monedas digitales son activos financieros conforme lo dispuesto en el art. 22 inciso h) de

¹⁶ BOAR, 2018, págs. 31-37.

la ley 23.966¹⁷. Incluso, más allá de las diferentes opiniones existentes en relación con la terminología y naturaleza jurídica de las criptomonedas, parecería que no hay duda respecto a que serían bienes y/o activos, por lo que formarían parte del patrimonio de una persona y, en consecuencia, alcanzadas con este impuesto. En este sentido, debe destacarse que esta es la línea interpretativa que vienen siguiendo la mayoría de los países a nivel mundial¹⁸ y también parte de la jurisprudencia en Estados Unidos¹⁹, uno de los países con más desarrollo argumental y práctico de esta nueva tecnología.

En segundo lugar, existe la posibilidad de considerar a las criptomonedas como bienes inmateriales y, por ende, exentas del impuesto conforme lo previsto en el art. 21 inciso d) de la ley²⁰. Por último, podría interpretarse que estos activos no están gravados, teniendo en cuenta que los artículos 19 y 20 de la ley no los contemplan explícitamente²¹.

Ahora bien, ya sea que se interprete como exentos o como no gravados, lo cierto es que en ambos casos nunca podría existir una imputación penal por evasión tributaria toda vez que no existe generación de un hecho imponible y, obviamente, no se darían los elementos objetivos del tipo penal.

Sin embargo, los problemas surgen al interpretar que los bitcoins se encuentran gravados y, en consecuencia, que existe el deber de tributar. Lo graficaré con un ejemplo.

¹⁷ Art. 22. "Los bienes situados en el país se valuarán conforme a: h) los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedad anónimas y en comandita -incluidos los emitidos en moneda extranjera - que se coticen en bolsas y mercados al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

¹⁸ OCDE, 2020.

¹⁹ "United States of America vs. Richard Petix", Corte de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Nueva York, diciembre de 2016; "United States of America vs. Bradley A. Stetkiw", Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Michigan, División Sur, febrero del 2019, caso nro. 18-20579; "United States vs. Faiella", Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, agosto de 2014.

²⁰ Art. 21. "Estarán exentos del impuesto...d) los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

²¹ ZOCARO, Marcos, "El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina", Centro de Estudios en Administración Tributaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, julio del 2020, disponible en <https://marcoszocar.com.ar/el-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-argentina-comparativa-con-otros-paises/>.

Imaginemos que una persona decide invertir sus ahorros en bitcoins, por lo que realiza en el mes de enero del 2019 una compra de \$2.000.000 y recibe a cambio 20 bitcoins. Posteriormente, la cotización del bitcoin sube exponencialmente y al 31/12/2019 sus 20 bitcoins equivalen a \$80.000.000. Durante el año 2020 esta persona no presenta ninguna declaración jurada del ejercicio anterior porque entiende que los bitcoins no se encuentran alcanzados por el impuesto a los bienes personales ¿Podría recibir una imputación por evasión tributaria, al no declarar y abonar la alícuota correspondiente del impuesto sobre los bienes personales?

Para arribar a una conclusión, entiendo que primero se debe analizar si la tenencia de bitcoins cuyo valor supere la condición objetiva de punibilidad prevista en la ley y la correspondiente ausencia de declaración jurada, modifica en algo la interpretación de los elementos del tipo penal de evasión tributaria. Posteriormente, se deben abordar ciertos problemas que, producto de la carencia de regulación en la materia, podrían repercutir en el análisis dogmático de la conducta a imputar.

b) El tipo penal de evasión tributaria.

La ley 27.430 sigue hablando del "obligado que", en referencia al sujeto activo del delito. De esta manera, el delito previsto en el art. 1 del Régimen Penal Tributario no puede ser cometido por cualquier persona, sino que el círculo de posibles autores sigue circunscripto a los "obligados", que en principio podemos identificar como aquellos mencionados por los artículos 5º y 6º de la ley 11.683²².

En este sentido, se ha dicho que *"...La tesis de que los delitos tributarios son especiales es la que prima hoy en día, y entiende que sólo pueden ser cometidos por las personas que ocupan el lugar de sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria..."* y, además, que *"toda persona que no reúne esa condición será un extraneus...en consecuencia, no podrá responder como autor ni como coautor, sino sólo como partícipe"*²³.

²² BORINSKY Mariano H., GALVÁN GREENWAY Juan Pedro, LÓPEZ BISCAYART Javier, TURANO Pablo; "Régimen Penal Tributario y Previsional", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 52.

²³ ROBIGLIO Carolina, "La autoría en los delitos tributarios", Ad Hoc, 2004, Buenos Aires, págs. 79-80. Asimismo, luego de explicar la diferencia entre los delitos especiales propios e impropios, la autora

Por ello, de considerar gravada por el impuesto a los bienes personales la tenencia de bitcoins, el titular de dichos activos sería el obligado tributario y tendría el deber de declarar y pagar el correspondiente tributo.

En cuanto a la acción típica, ésta consiste en evadir el pago de tributos en forma total o parcial, siempre que se alcance el monto previsto en la norma. Respecto de las discusiones relacionadas con el concepto de "evasión"²⁴ y de "tributo", entiendo que las diferentes posturas seguirán latentes y no advierto una diferencia sustancial por el hecho de que la evasión se lleve a cabo mediante el uso de bitcoins²⁵.

Siguiendo con el análisis de la tipicidad objetiva, se exige que la evasión se realice mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, ya sea por acción o por omisión. Es decir, el tipo exige algo más que mentiras o declaraciones inexactas, sino que requiere un ardid y/o engaño y que éstos sean idóneos²⁶.

Respecto a este punto, y conforme el ejemplo dado, entiendo que el debate con relación a si la mera omisión de presentar la declaración jurada puede constituir una "ocultación maliciosa" en los términos del tipo penal, persistirá. Es decir, por más que la acción generadora del deber de tributar sea la tenencia de bitcoins, las diferentes opiniones en relación con la posterior omisión de la presentación de la declaración jurada seguirán existiendo, entre aquellos que lo consideran suficiente y lo asimilan a una "ocultación maliciosa", y aquellos que entienden que no existe ardid o engaño y, en consecuencia, que no habría evasión por la falta de acreditación del medio comisivo²⁷.

Tampoco advierto una diferencia sustancial en cuanto al debate respecto de la naturaleza jurídica del monto; esto es, si se lo considera una condición objetiva de punibilidad o un elemento del

aclara que en doctrina hay casi unanimidad en atribuir a los delitos tributarios la calidad de especiales (pág. 81).

²⁴ Respecto de la conducta típica del delito de evasión tributaria y, en particular, del concepto de evasión, un análisis exhaustivo en: LAPORTA, Mario H., "Delito Fiscal. El hecho punible, determinación del comportamiento típico", Ed. B de F, 2018, Montevideo, págs. 145-201.

²⁵ Respecto de los debates mencionados, ver BORINSKY, 2012, págs. 53-64.

²⁶ LAPORTA, 2018, pág. 197-200.

²⁷ Las diferentes posturas en: BORINSKY, 2012, pág. 65-66.

tipo²⁸. En este caso el debate también seguirá latente y no se modificará por la circunstancia de tener parte del patrimonio en bitcoins. Eventualmente, ante una modificación de los montos previstos en la ley, los planteos judiciales por aplicación de la ley penal más benigna seguirán existiendo.

Por último, creo que el aspecto debatible podría ser la falta de inclusión literal de algún término asimilable a las criptomonedas en la ley del impuesto sobre los bienes personales. En este sentido, podría pensarse la posibilidad de un planteo judicial por afectación al principio de legalidad, por cuanto considerar a los bitcoins como parte de los bienes incluidos en la ley 23.966, sería una construcción interpretativa que no surgiría literalmente del texto legal, a diferencia de lo que ocurre con la ley 27.430²⁹.

Sin perjuicio de esta última aclaración, no advierto grandes problemas interpretativos al momento de adecuar el tipo penal de evasión tributaria -desde un análisis estrictamente de parte especial- a una conducta de tenencia de bitcoins en el patrimonio de una persona, conforme el ejemplo dado.

En donde sí creo que podrían encontrarse ciertos cuestionamientos es al momento de declarar el impuesto, lo que posteriormente podría repercutir en el análisis dogmático de la conducta a imputar.

El primero de ellos es la alícuota a aplicar, para lo cual debería definirse si los bienes están situados en el país o en el extranjero, pues en el primer caso sería aplicable una alícuota progresiva del 0,5% al 1,25%³⁰ según el valor de los bienes, mientras que en el

²⁸ A favor de que es un elemento del tipo: ORCE Guillermo, TROVATO Gustavo F.; "Delitos Tributarios. Estudio Analítico del régimen penal de la ley 24.769", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 85-95. En contra: CATANIA Alejandro, "Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769", Ed. Del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2007, págs. 92-99. De todas formas, vale destacar que la ley vigente habla de "condición objetiva de punibilidad" (art. 1, segundo párrafo, Régimen Penal Tributario, ley 27.430).

²⁹ De lo que puede inferirse que, si bien el legislador contempló la existencia de las criptomonedas (las incluyó en el impuesto a las ganancias), no decidió incluirlas en el impuesto sobre los bienes personales, pese a que se sancionó la ley 27.432 que prorrogó su vigencia hasta diciembre del año 2022. De esta manera, se descarta la posible "inconsecuencia" o "falta de previsión" del legislador, tal como sostiene la CSJN (Fallos 306:721, 307:518 y 993).

³⁰<https://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/bienespersonales/conceptos-basicos/que-es.asp>.

segundo caso la alícuota es del 0,70% al 2,25%³¹. Aquí nos encontramos con la primera dificultad, pues los bitcoins -y las criptomonedas en general- no se encuentran ubicadas en un lugar específico, sino que operan en internet.

Asimismo, tampoco se las puede vincular con algún país determinado, toda vez que no es emitida por un estado. La emisión del bitcoin es descentralizada y una de sus principales características es que no depende de ningún estado, sino que se comercializa directamente entre las personas ("*peer to peer*").

Actualmente, una persona que quisiera declarar el impuesto, se encontraría frente a este problema. Una posible solución - aunque no sería del todo correcta- es regular esta cuestión, ya sea mediante una ley o una resolución administrativa del organismo recaudador que considerase la residencia fiscal del titular de esos activos, o el domicilio fiscal del exchange que opera con una determinada criptomoneda, para así determinar su ubicación y, de esta manera, la alícuota aplicable.

Otro problema a considerar es la valuación de la criptomoneda al cierre del ejercicio, circunstancia que hoy en día tampoco está prevista normativamente. Debe tenerse en cuenta que, en general, las criptomonedas son volátiles y que, a diferencia de otros bienes que cotizan en el mercado, aquellas cotizan las 24 horas del día en mercados libres, desregulados e incluso su cotización difiere entre los exchanges que operan con criptomonedas³².

En consecuencia, ¿Qué cotización debería tomarse, en qué momento del día y según qué ente, organismo y/o casa de cambio? Actualmente no se sabe, por lo que, a los fines de que los contribuyentes cumplan con su deber, sería deseable que se incluyan estas cuestiones.

Una opción es que el organismo recaudador defina el valor oficial de la criptomoneda a una fecha determinada. Si bien esta opción parece viable, lo cierto es que existen muchísimas criptomonedas a nivel mundial, por lo que, de adoptar este camino, tendrían que definir un valor oficial para cada una de ellas; algo que parece materialmente imposible.

Al considerar estas cuestiones planteadas y retomando el ejemplo dado, considero que podrían esgrimirse ciertos planteos

³¹<https://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/bienespersonales/conceptos-basicos/bienes-en-el-exterior.asp>

³² ZOCARO, 2020.

que podrían eximir a una persona de la imputación penal por evasión del impuesto sobre los bienes personales.

En primer lugar, superado el análisis de los elementos del tipo objetivo, creo que la falta de inclusión taxativa en la ley podría dar lugar a un error de tipo por carecer el obligado tributario de dolo, al no tener conocimiento de la obligación de tributar por la tenencia de criptomonedas.

Si consideramos que hay error de tipo cuando se desconoce alguno o todos los elementos del tipo de injusto³³, la falta de conocimiento respecto de la condición de obligado tributario en los casos de tenencia de criptomonedas podría dar lugar a la atipicidad de la conducta.

En contra, podría argumentarse que si bien en la ley no se hace referencia taxativa al término "moneda digital" -o similar-, el obligado tributario debería haber agotado los medios que tuviera a su alcance para constatar si le correspondía declarar y tributar dicho impuesto. Ante esta situación, considero que podríamos estar ante un supuesto de error de tipo vencible que descartaría el dolo y, en consecuencia, la imputación penal, pues no existe en Argentina el tipo de evasión tributaria imprudente.

Obviamente que estos posibles planteos toman como punto de partida una persona que, genuinamente, desconocía su deber de tributar o que, en todo caso, no adoptó las medidas necesarias para corroborar su condición.

Desde ya que, ante personas que desde un comienzo se amparen en los beneficios que otorgan las criptomonedas para evitar el pago de impuestos y cuyo conocimiento y/o voluntad pudiera acreditarse, difícilmente pueda sostenerse un planteo como el mencionado anteriormente.

Por otro lado, si resultara insuficiente el planteo acerca de la ausencia de dolo para descartar la imputación, creo que se podrían esbozar objeciones desde el ámbito de la imputación personal o culpabilidad; concretamente, respecto de la exigibilidad de la conducta.

¿Hasta qué punto se le puede exigir a una persona declarar y tributar por la tenencia de criptomonedas - en el contexto de confusión aludido- y en caso de que no lo haga, ser sometida a proceso penal por un delito de evasión tributaria?

³³ MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 10ª edición, Reppertor, Barcelona, 2016, pág. 278.

Este punto creo que es conflictivo, pues existe una carencia absoluta de normativa legal y administrativa respecto de las criptomonedas, a tal punto que ni siquiera existe un criterio unificado en el país en cuanto al concepto de criptomonedas³⁴.

Teniendo en cuenta el ejemplo dado, imaginemos que el titular de las criptomonedas presume que pueden quedar incluidas en el objeto del impuesto sobre los bienes personales -descartamos el error de tipo-, por lo que tiene la iniciativa de preparar su declaración.

En ese momento, se encontraría ante numerosos problemas que le impedirían completar la declaración jurada de manera correcta pues, entre otras cosas, no tendría herramientas para definir la alícuota aplicable. En ese caso ¿Qué conducta debería asumir el titular de las criptomonedas? ¿Presentar igual la declaración jurada y asumir las consecuencias de una errónea declaración? ¿Solicitar aclaraciones al organismo recaudador?

Estas son solo algunas de las posibilidades, pero entiendo que no resuelven la cuestión de fondo. Las aclaraciones al organismo recaudador podrían ser solicitadas, pero no aseguran que sean respondidas en tiempo y forma a los efectos de presentar la declaración jurada antes del vencimiento.

Por otro lado, el contribuyente no debería asumir los costos de una errónea declaración ante la falta de normativa por parte de los organismos encargados de proveerla. Nótese que la variación de la alícuota para bienes situados en el país y en el extranjero, podría provocar que de elegir una u otra, el obligado tributario supere la condición objetiva de punibilidad del tipo penal y quede sujeto a una posible imputación por evasión tributaria.

Por lo expuesto, y sin desconocer que existen distintas teorías acerca de la culpabilidad³⁵, considero que en estos casos podría evaluarse la exclusión de la imputación penal a partir de la idea de exigibilidad.

³⁴ Debe tenerse en cuenta que, además de la mención en la ley 27.430, la Unidad de Información Financiera las define como "monedas virtuales" (UIF 300/2014), la Comisión Nacional de Valores como "moneda virtual o tokens" (Comunicado de la CNV del 2017) y el Banco Central de la República Argentina como "criptoactivos" (Comunicado "A" 7030/2020).

³⁵ Una idea de las principales teorías en: ROXIN, Claus "Derecho Penal. Parte General" Tomo I, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1997, págs. 791-813; y en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María "Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo", 2ª edición, BdeF, Buenos Aires, 2012, págs. 659-670.

Silva Sánchez relaciona estos dos conceptos de la siguiente manera "...el concepto de culpabilidad puede y debe contemplarse desde la perspectiva de la exigibilidad. Puede, pues, seguir diciéndose que culpabilidad es exigibilidad. Actúa culpablemente la persona a la que puede exigírsele actuar conforme a las normas"³⁶.

En este contexto, creo que las problemáticas enunciadas deberían ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de evaluar la viabilidad o no de una imputación penal por evasión tributaria mediante el uso de criptomonedas y, en particular, ponderar si le es exigible al contribuyente actuar conforme a derecho en esta situación actual de "anomia reglamentaria" respecto de las criptomonedas.

También creo que debería evaluarse la gravedad de cada hecho y separar entre quienes evidentemente exteriorizaron una conducta tendiente a ocultar sus bienes, respecto de aquellos hechos menores que podrían quedar inmersos en este contexto actual de ausencia de regulación. En estos últimos casos, también podrían evaluarse los criterios de oportunidad previstos en el nuevo Código Procesal Penal Federal³⁷, para las provincias en las que ya rige, como así también en las restantes cuando comience a regir.

En definitiva, la preocupación internacional respecto a la prevención y sanción del uso ilegal de las criptomonedas, apunta a las grandes maniobras, ya sean de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o, en lo que aquí interesa, la evasión tributaria.

Por lo expuesto, creo que el panorama actual obliga al juzgador a ponderar cada caso en concreto y evaluar seriamente las objeciones que podría haber desde el ámbito de la tipicidad y de la imputación personal de cada agente.

c) Impuesto a las ganancias.

La problemática con el impuesto a las ganancias es similar, aunque con algunos detalles más complejos que merecerían un trabajo aparte y más minucioso. Aquí solamente mencionaré algunas cuestiones a modo de resumen.

El 27/12/2017 se sancionó la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), que modificó -entre otras cosas- el impuesto a las ganancias, en el que se gravaron los beneficios derivados de la venta de monedas digitales.

³⁶ SILVA SÁNCHEZ, 2012, página 666.

³⁷ CPPF, art. 31, inciso a) y b).

Según se desprende de la ley, en los casos de personas humanas o sucesiones indivisas, el resultado de la venta de monedas digitales se encuentra alcanzado por el impuesto (art. 2 inciso 4). Al respecto, no resulta del todo claro si se aplican los requisitos generales de periodicidad, permanencia y habilitación³⁸, para aquellas personas que obtengan resultados producto del comercio con criptomonedas.

Por otro lado, si la ganancia se la considera de fuente extranjera, la alícuota sería del 15%, mientras que si se la considera de fuente argentina debería ubicarse en la segunda categoría y, por ende, sujeta al gravamen progresivo de hasta el 35% y con posibilidad de realizar deducciones³⁹. Finalmente, las personas jurídicas tributarían de acuerdo a la tercera categoría (art. 53 de la ley).

A partir de la vigencia de esta norma, resulta evidente el deber de los obligados tributarios de declarar la venta de estos activos y presentar la declaración jurada a efectos de abonar el impuesto -si correspondiere- y evitar una posible imputación por evasión tributaria siempre que se superen los montos previstos en la ley.

A diferencia de la ley de impuesto sobre los bienes personales, en la ley 27.430 se incluyó el término "monedas digitales", lo que indica la clara voluntad de gravar este tipo de activos. Podrá persistir el debate en relación con el alcance del término "moneda digital" y si es necesario alguna normativa aclaratoria, aunque insisto en que parecería claro a dónde apunta esa inclusión en la ley y, en todo caso, las diferentes posturas respecto a la definición de estos activos podrían ser una cuestión de denominación⁴⁰, en principio, sin implicancias en el ámbito penal.

³⁸ DIEZ, Gustavo E., "Impuesto a las ganancias", 4ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 4. Para que sea ganancia gravada se deben dar en forma concomitante la trilogía de elementos que conforman la definición legal, a saber: Periodicidad, permanencia de la fuente productora y habilitación de la fuente productora.

³⁹ <https://www.iproup.com/finanzas/22642-bitcoin-ethereum-criptomoneda-que-impuestos-pagan-en-argentina>.

⁴⁰ Al respecto, véase las distintas definiciones mencionadas en la nota nro. 34. Incluso, el GAFI distingue entre moneda virtual y moneda digital. La primera se entiende que es una representación digital de valor que puede ser comerciada de manera digital y funciona como un medio de intercambio; y/o unidad de cuenta; y/o un depósito de valor, pero no tiene status de moneda de curso legal. No es emitida ni garantizada por

Pese a dicha inclusión, la reforma parece haber quedado a mitad de camino, pues solamente se agregó el término "moneda digital", lo cual no fue complementado por ninguna norma posterior o regulación interna de la AFIP.

De esta manera, en el caso del impuesto a las ganancias también se advierten algunos problemas en aquellas personas que tengan la voluntad de declarar el impuesto, como así también, eventualmente, al momento de dirigir una imputación penal.

Algunos de ellos coinciden con los mencionados anteriormente respecto del impuesto sobre los bienes personales, mientras que otros son propios del impuesto a las ganancias.

El primero de ellos es cómo determinar la fuente de la ganancia; esto es, si las consideramos de fuente argentina o de fuente extranjera, pues en uno u otro caso dependerá la alícuota que deberá aplicarse.

Tal como se mencionó anteriormente, si consideramos a las monedas digitales de fuente argentina, deberían ubicarse como una ganancia de segunda categoría, sujeta a una alícuota progresiva del 35%. Por el contrario, si se las considera de fuente extranjera, la alícuota sería del 15%.

Ahora bien, en este caso estamos ante la misma problemática que la mencionada para el impuesto sobre los bienes personales; es decir, que si la normativa no lo aclara, no es posible determinar la ubicación de la ganancia por las características inherentes a las criptomonedas, ya detalladas anteriormente.

A tal fin, si bien podrían tomarse parámetros regulatorios, como por ejemplo, la ubicación legal del exchange, la ubicación o nacionalidad del titular de las criptomonedas, entre otros, lo cierto es que nada de ello fue regulado hasta el momento. Por ello, sería deseable clarificar este punto con el fin de otorgar previsibilidad a los contribuyentes.

Finalmente, también se han mencionado algunos problemas relacionados con el modo de calcular el costo computable. Si una persona obtiene un bitcoin mediante el proceso de "minado", no

cualquier jurisdicción y cumple con las funciones anteriores sólo por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios de la moneda virtual. Moneda digital puede significar una representación digital de moneda virtual (no fiat) o dinero electrónico (fiat) y por lo tanto se usa de manera frecuente alternativamente con el término "moneda virtual". Confr. "GAFI", 2015, pág. 28-29.

existe un valor de compra de la criptomoneda⁴¹, sino que los costos para lograr "minar" la criptomoneda son difusos, pues dependerá del tiempo invertido, los gastos de electricidad y otros recursos utilizados.

Incluso, es frecuente que una persona que desea minar criptomonedas, dado el poder computacional que se requiere para ese proceso, opte por contratar a empresas especializadas en el tema para que se dediquen exclusivamente a esa tarea. En estos casos, se debería determinar si el costo computable es la contratación de la empresa, los recursos invertidos por ésta en el proceso de minado o ambos.

En definitiva, estos son solo algunos de los inconvenientes que se advierten al momento de tributar conforme la reforma de la ley 27.430 respecto de la inclusión de las "monedas digitales", pero no los únicos⁴². Abordar cada uno de ellos excedería la finalidad buscada en el presente trabajo, a la vez que sería una problemática propia del ámbito tributario que, aunque resulta importante para el análisis, no es el núcleo de este trabajo.

4. Consideraciones finales.

En este apartado solo quisiera mencionar algunas utilidades que poseen las criptomonedas para la comisión de determinados delitos, incluidos los tributarios. En general, el foco se ubicó en el uso de las criptomonedas para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, pero muchas de esas utilidades también sirven para la evasión tributaria.

En primer lugar, es evidente que el uso de las criptomonedas permite un mayor anonimato en las transacciones, con excepción al uso del dinero físico. A medida que fue avanzando la tecnología y con la intención de prevenir delitos como el lavado de dinero, se fueron tomando medidas tendientes a reducir el uso de dinero en efectivo en las transacciones, pues éste resulta ser la forma de intercambio por excelencia en lo que concierne al anonimato.

En este sentido, si bien las transacciones con bitcoins quedan registradas en la "*Blockchain*" y cualquier persona con acceso a internet puede acceder y constatar la operación, lo cierto es que no se puede identificar directamente a las personas que las hicieron,

⁴¹ Como por ejemplo si compráramos una criptomoneda en un exchange. El "costo" sería el precio de adquisición.

⁴² A tal fin, ver "ZOCARO", 2020.

pues sólo figura una clave pública que se corresponde con una secuencia de letras y números.

En segundo lugar, si se quisiera permanecer fuera del sistema tradicional, el ecosistema cripto es una muy buena opción. Al realizar una transacción con bitcoins, no existe una autoridad central que controle la transacción y pueda tener la información para eventualmente constatar que no se declaró un determinado impuesto⁴³.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta la escasa regulación en la materia⁴⁴, lo que permite aún más aprovechar esta tecnología para la comisión de delitos como el de evasión tributaria. Esto no es un problema propio de nuestro país, sino que se advierte a nivel mundial⁴⁵.

Por último, se debe tener presente las dificultades al momento de la investigación de estas conductas. Puede haber criptomonedas almacenadas en "exchanges" de distintos países -por ende, distintas jurisdicciones-, por lo que será necesario acudir a la cooperación internacional; y la escasa capacitación en esta materia ya sea en las fuerzas de seguridad como así también en los operadores del sistema judicial, dado el incipiente desarrollo de esta temática.

5. Conclusión.

La idea del trabajo fue presentar las dificultades a las que nos podemos enfrentar en caso de tener un hecho de evasión tributaria mediante el uso de criptomonedas, como así también algunos de

⁴³ Con el fin de lograr un mayor control, el 24/10/2019 la AFIP dictó la Resolución General 4614/2019 mediante la cual impone a las casas de cambio locales de criptomonedas, el deber de informar mensualmente el detalle de las cuentas, titularidades y transacciones realizadas, entre otras cosas. Incluso, además de obtener dicha información, también se advierte la intención de desalentar el uso de las criptomonedas, como parece desprenderse del comunicado en conjunto emitido por el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores ("Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos" del 20 de mayo de 2021).

⁴⁴ Ya sea legal o de carácter administrativo. Hasta el momento, existen dos proyectos de ley presentados ante el Congreso Nacional durante el año 2020. Uno de ellos por la Diputada Nacional María Liliana Schwint y el restante por el Diputado Nacional Ignacio Torres.

⁴⁵ OCDE, 2020.

los planteos judiciales que podrían realizarse a partir de la legislación vigente en la actualidad.

A tal fin, se mencionaron las principales características de las criptomonedas -en particular, el bitcoin- y cómo repercuten al momento de interpretar el tipo penal de evasión tributaria, tomando como punto de partida el impuesto sobre los bienes personales. Asimismo, se enunciaron brevemente algunas dificultades relacionadas con la investigación judicial de esas maniobras.

En cuanto al punto central del trabajo, creo que ante la falta de regulación clara respecto de la tributación de las criptomonedas, entiendo que desde el ámbito penal, en los casos que lleguen a instancia judicial, debe hacerse un esfuerzo por interpretarlos de manera restrictiva, teniendo en cuenta gran parte de los problemas que mencioné. A tal fin, principios como el de legalidad y el de intervención mínima resultan esenciales en este aspecto⁴⁶.

De esta manera, creo que debería ponerse el foco en las grandes maniobras de evasión mediante el uso de criptomonedas, en las que sea evidente que los involucrados tuvieron la intención de evadir el pago de tributos y en las que se valieron de las facilidades que proporciona esta nueva tecnología para ese fin.

Naturalmente, será una tarea que se irá desarrollando caso a caso y para la cual intenté realizar un aporte sobre algunas de las cuestiones que advertí y que podrían tenerse en cuenta.

6. Bibliografía.

a) Libros.

- * BOAR, Andrei: "Descubriendo el Bitcoin", Ed. Profit, Barcelona, 2018.
- * BORINSKY Mariano H., GALVÁN GREENWAY Juan Pedro, LÓPEZ BISCAYART Javier, TURANO Pablo; "Régimen Penal Tributario y Previsional", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012.
- * CATANIA Alejandro, "Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769", Ed. Del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2007.
- * DIEZ, Gustavo E., "Impuesto a las ganancias", 4ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2008.
- * ELBITCOIN.ORG: "Bitcoin. La Moneda del Futuro", Unión Editorial, Madrid, 2013.
- * FALIERO, Johanna C: "Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017.
- * LAPORTA, Mario H., "Delito Fiscal. El hecho punible, determinación del comportamiento típico", Ed. B de F, Montevideo, 2018.
- * MIR PUIG, Santiago: "Derecho Penal. Parte General", 10º edición, Ed. Reppertor, Barcelona, 2016.
- * ORCE Guillermo, TROVATO Gustavo F., "Delitos Tributarios. Estudio Analítico del régimen penal de la ley 24.769", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- * ROBIGLIO, Carolina, "La autoría en los delitos tributarios", Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.
- * ROXIN, Claus, "Derecho Penal. Parte General" Tomo I, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1997.
- * SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo", 2ª edición, BdeF, Buenos Aires, 2012.

b) Artículos de doctrina.

- * ERASO LOMAQUIZ, Santiago E: "Las monedas virtuales en el Derecho Argentino. Los Bitcoins", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, AR/DOC/4070/2015.
- * "FINANCIAL ACTION TASK FORCE": "FATF Report: Virtual Currencies. Key definitions and potential AML/CFT risks" de junio de 2014 y "FATF Guidance for a risk-based approach to virtual

⁴⁶ MIR PUIG, 2016, págs. 127-128.

currencias" en junio del 2015, ambas disponibles en www.fatf-gafi.org.

* LANSKY, Jan: "Possible State Approaches to Cryptocurrencies", *Journal of Systems Integration*, 2018-9-19.

* OCDE, "Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues" publicado el 12/10/2020.

* "Virtual Currency Schemes", octubre de 2012, pág. 9, disponible en www.ecb.europa.eu, ISBN: 978-92-899-0862-7(online).

* ZOCARO, Marcos, "El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina", Centro de Estudios en Administración Tributaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, julio del 2020.

c) Normativa.

* Ley 23.966

* Ley 27.430

* Resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera (UIF).

* Resolución General AFIP 4614/2019.

* Comunicado de la Comisión Nacional de Valores del 4 de diciembre del año 2017 respecto de las monedas virtuales.

* Comunicación "A" 7030/2020 del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

* Código Procesal Penal Federal.

d) Jurisprudencia.

* "United States of America vs. Richard Petix", Corte de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Nueva York, diciembre de 2016, 15-CR-00227-CJS-HBS.

* "United States of America vs. Bradley A. Stetkiw", Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Michigan, División Sur, febrero del 2019, caso nro. 18-20579.

* "United States vs. Faiella", Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, agosto de 2014, 39 F. Supp. 3d 544, No. 14-cr-243.

e) Páginas de internet.

* NAKAMOTO, Satoshi: "Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario" en el sitio web: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

* <https://www.afip.gob.ar>

* <https://www.iproup.com/finanzas/22642-bitcoin-ethereum-criptomoneda-que-impuestos-pagan-en-argentina>

f) Películas documentales.

* CANNUCCIARI, Christopher (2016), "Banking on Bitcoin", Estados Unidos de América, disponible en la plataforma "Netflix".

